



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2022-00218-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00218-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 22 de septiembre de 2022 presentado por la demandante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de BEATRIZ ELENA GONZALEZ CASTILLO, para lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) *(1.581.1330) UVR's, lo cual equivale para el día 22 de agosto de 2022, a la suma de (\$494.513,41) M/Cte, por concepto de las cuotas a capital vencidas desde el 05 de mayo al 5 de agosto de 2022.*
- 2) *Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*
- 3) *(482.491,2307) UVR's que equivalen al 22 de agosto de 2022, a la suma de (\$150.903.426,58) M/Cte, por concepto de capital acelerado.*
- 4) *Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7,50% efectivo anual, liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a (8.787,9654) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 22 DE AGOSTO DE 2022 a la suma de (\$2.748.514,39) M/CTE.*
- 5) *Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.*



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2022-00218-00

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reunía todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes, concretamente se le requirió para:

“ ...

- *Señalar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el original del título valor aportado con la demanda para el recaudo se encuentra en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera.*
- *Aclarare el poder general allegado en cuanto no se determina de forma expresa la facultad de presentar demanda o incorpore un poder especial.*
- *Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad GESTI S.A.S., como quiera que el aportado no es legible... ”. lo cual fue enunciado en el auto del 22 de septiembre de 2022.*

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 22 de septiembre de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero se aprecia, que no acató en su totalidad la orden dada por el Despacho, en especial el requerimiento del inciso segundo en cuanto el poder especial conferido, puesto la justificación dada para no cumplir con la exigencia dada no es suficiente.

En efecto, el artículo 74 del C. G. del P., expresa: “ *...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**” (negrilla y subrayado por fuera del texto).*

Revisando, el poder especial conferido a través de la Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de 2020, se observa que la entidad demandante le otorgó a la sociedad GESTI S.A.S., las facultades de:

“ ...

1. *Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2022-00218-00

2. *Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultades de conciliar; previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO... ”*

No obstante, la facultad de presentar demandas de carácter ejecutivo no se encuentran claramente establecida dentro del acto de apoderamiento, ya que conforme a la naturaleza especial poder conferido, no es factible realizar inferencias como lo pretende la actora, por lo cual era preciso que se aclarara dicha escritura pública o se aportara un nuevo mandato especial en tal sentido, por lo cual la demanda no fue subsanada en debida forma, y se impone el rechazo de aquella conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanada en debida forma, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA